



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 103

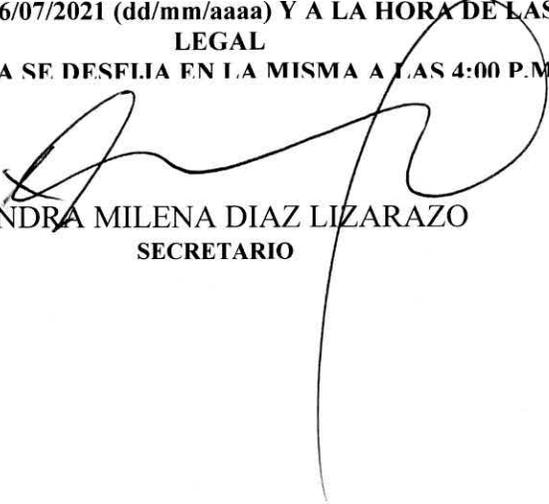
Fecha (dd/mm/aaaa): 06/07/2021

E: Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 016 2003 00614 08	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO COMERCIAL A.V. VILLAS S.A.	JUAN DE DIOS SANDOVAL ORTEGA	Auto decide recurso	02/07/2021	1	
68406 40 89 001 2017 00025 02	Ejecutivo con Título Hipotecario	CESAR AUGUSTO HERNANDEZ CALDERON	HERALDO BORRERO BORRERO	Auto confirmado	02/07/2021	1	
68001 31 03 002 2017 00108 00	Reorganizacion Persona Natural	GUSTAVO ALBERTO CALIXTO ROJAS	GUSTAVO ALBERTO CALIXTO ROJAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA RESOLVERSE LAS OBJECIONES.	02/07/2021	1	
68001 31 03 002 2017 00216 00	Reorganizacion Persona Natural	JORGE ENRIQUE MORA GOMEZ	JORGE ENRIQUE MORA GOMEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA RESOLVERSE OBJECIONES.	02/07/2021	1	
68001 31 03 002 2017 00325 00	Reorganizacion Persona Natural	LUIS FRANCISCO GARCIA ORTIZ	LUIS FRANCISCO GARCIA ORTIZ	Auto ordena correr traslado PARA PROVOCAR CONCILIACIONES.	02/07/2021	1	
68001 31 03 002 2018 00239 00	Reorganizacion de Empresas Ley 1116/2006	AUDY GEOVANNY MARQUEZ URIBE	AUDY GEOVANNY MARQUEZ URIBE	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA RESOLVERSE OBJECIONES.	02/07/2021	1	
68001 31 03 002 2021 00173 00	Acción Popular	CONJUNTO URBANIZACION SANTA BARBARA SECTOR 3A Y 3B ETAPA 1	CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA BARBARA SECTOR 2	Auto ordena enviar proceso A LA OFICINA JUDICIAL.	02/07/2021	1	
68001 31 03 002 2021 00178 00	Tutelas	ZULAY MARIA TAMARA ABRIL	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto admite tutela	02/07/2021		
68001 40 03 006 2021 00190 01	Tutelas	HERNAN FUENTES PAREDES AGENTE OFICIOSO DE MARIA ORFELINA PAREDES BLANCO	SURA EPS	Sentencia tutela Segunda Instancia	02/07/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/07/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLIA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
SECRETARIO

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 2 de julio de 2021.


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

RADICADO	2003-00614-01
PROCESO	HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADO	JUAN DE DIOS SANDOVAL ORTEGA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, dos de julio de dos mil veintiuno

ANTECEDENTES

Por auto del 13 de noviembre de 2021 –Archivo No.13 del expediente digital de primera instancia– el Juzgado de origen ordenó, entre otros asuntos, la entrega del depósito judicial por importe de \$17.200.000 a favor de la parte demandante, ALEXANDRA SAAVEDRA NUÑEZ; inconforme con dicha decisión el demandado JUAN DE DIOS SANDOVAL ORTEGA interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, los cuales se negaron mediante auto del 22 de enero de 2021 -Archivo No. 28 expediente digital de primera instancia-.

Frente a esta última decisión el demandado interpuso a su vez recurso de “reposición” y en subsidio queja, siendo que por auto del pasado 4 de junio –Archivo No. 45 expediente digital de primera instancia-, se negó la reposición y se concedió el recurso de queja.

Durante el término de traslado la apoderada de la parte actora solicitó que se despache desfavorablemente el recurso de queja, por cuanto el auto cuestionado no es susceptible de apelación ya que el artículo 321 del C.G.P. no lo contempla como apelable.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

El artículo 352 del C.G.P. dispone que *“cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuera procedente. (...)”*.

Luego el estudio en estos eventos se circunscribe a definir si la providencia objeto de censura era o no apelable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del C.G. del P.

Para dilucidar lo pertinente, en el presente caso habrá de tenerse en cuenta que la decisión cuya apelación no fue concedida, dando paso a la queja que es ahora objeto de estudio, fue la de ordenar la entrega de dineros al acreedor; la cual, evidentemente

no se encuentra dentro de las enlistadas en el artículo 321 del C.G.P., como pasibles de dicho recurso, ni existe norma especial que así lo disponga.

Por manera que, la decisión del juzgado de denegar el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 13 de noviembre de 2020 fue acertada y por ende, la queja no prospera.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: Se declara bien denegado el recurso de apelación y, por tanto, no prospera el recurso de queja.

SEGUNDO: Sin condena en costas por cuanto no se causaron.

TERCERO: DEVOLVER el proceso al despacho de origen. Háganse las respectivas anotaciones en el sistema y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 103
Bucaramanga, julio 6 de 2021
 Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria

RADICADO N° 2017-0025-02
TRAMITE EJECUTIVO
DEMANDANTE CESAR AUGUSTO HERNANDEZ CALDERON
DEMANDADO HERALDO BORRERO BORRERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Corresponde dentro del presente asunto proferir decisión de mérito que resuelva el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Lebrija el 31 de agosto de 2020, dentro del trámite del proceso ejecutivo promovido por el señor **CESAR AUGUSTO HERNANDEZ CALDERON** en contra de **HERALDO BORRERO BORRERO**.

1. ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la parte demandada apeló el auto por medio del cual se dispuso negar la nulidad que el mismo plateara.

2. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

El Juzgado de instancia dispuso negar la nulidad planteada por el demandado, argumentando en los siguientes términos:

"(...)

Pues bien, pretende el demandado que el juzgado declare la nulidad del trámite surtido a consecuencia del fallo del tribunal en sede de tutela de segunda instancia, enumerando para el efecto una serie de actuaciones adelantadas dentro del presente proceso, fundamentado en argumentos ya expuestos y reiterativos, que para evitar más dilaciones, no viene al caso mencionar, máxime si se tiene en cuenta que las mismas ya fueron objeto de decisión, y algunas de ellas fueron impugnadas, y revisadas por el Superior.

Insístase que este Juzgado, obedeció lo ordenado en la sentencia de octubre 15 del año anterior, del Tribunal Superior de Bucaramanga, en atención a que efectivamente se profirió auto de octubre 25 de 2019, mediante el que se dejaron sin efecto las decisiones derivadas de él, así como se ordenó surtir la apelación de la providencia de mayo 24 de 2019, ante el Superior, Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga, confirmándose la decisión impugnada. En el presente caso, advierte el despacho que los hechos sobre los cuales se solicita la nulidad no encuadran dentro de ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 133 del C.G.P. y tampoco corresponden al evento previsto en el artículo 29 de la Constitución Política, razones más que suficientes para negarla.

Así las cosas, no se advierte la ocurrencia de causal de nulidad que pueda revivir el proceso, más aún cuando ya existe sentencia, y en este caso la posibilidad de alegar la nulidad es cuando el presunto error judicial ha ocurrido en ella. (Art. 134 C.G.P.); y es que, por la misma naturaleza taxativa, las nulidades son de carácter restrictivo”.

3. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con lo resuelto por la funcionaria de primera instancia, la parte demandada interpone dentro del término legal y de manera principal, el recurso de apelación en contra del referido auto.

La censura se fundamenta en los siguientes argumentos:

(...)

Bajo ese panorama, de lo que se trata y, lo que se está fustigando es este trámite incidental, compromete el incumplimiento de la orden de Tutela y que, derivado de ese incumplimiento, el recurso de alzada se pronosticaba desfavorable en el entendido que, al no reunir todas las piezas procesales exigidas por el trámite incidental, el juez no podría tener una construcción formada del litigio y en consecuencia, sería inducido a error al momento de fallar, incurriendo en una vía de hecho.

(...)

Y es que, recuérdese, que el Juzgado encauzado, en acatamiento de lo ordenado por el H. Tribunal Superior de Bucaramanga, mediante auto de octubre 25 de 2019, dejó sin efecto la providencia de julio 15 de 2019, y las demás actuaciones que dependieran de ella; y con ello, se dispuso a dar trámite al recurso de apelación interpuesto por este censor, en contra del auto de mayo 24 del 2019, recurso que se concedió en el efecto DEVOLUTIVO, de conformidad con el artículo 323 del C.G.P. pero no el fallo de sentencia de tutela EN RAZON DE LA NATURALEZA DEBE SER EN EL EFECTO SUSPENSIVO. Y es precisamente por ese efecto que todos los autos aliados a la decisión, no solo, no se podían aprobar la liquidación de créditos o efectuar la aprobación del remate, pues lo cierto es que esas actuaciones no son válidas y no depende de la concesión del recurso de alzada, depende de la decisión del fallo de tutela que resiente la parte resolutive en cada uno de los autos, que fueron declarados sin efecto, por lo que es menester reseñarlos y verificar su desarrollo en el entramado procesal para entender porque si, deben perder su vigor.

(...) se avizora LA NULIDAD DE PLENO DERECHO POR VICIO DEL PROCEDIMIENTO DEL TRAMITE CORRESPONDIENTE A LA ETAPA DE AVALUO, en firme desde el 30 de marzo y, dubitado desde diferentes actuaciones de la originaria 13 de marzo de 2019, previas a la diligencia de remate, Y como consecuencia de esta nulidad se prenderían todas las actuaciones posteriores, así como lo actuado en la diligencia de remate y, auto de adjudicación que corresponde a los bienes embargados y secuestrados, ubicados en el LOTE EL ROCIO 2, matrícula inmobiliaria número 300-262081 de esta municipalidad, conforme a la prerrogativa del artículo 488 ídem, cuya trazabilidad se advierte en el artículo 29 constitucional, por el artículo 133 NUM 2°, 5°, 6° del C.G.P. descrita así: a) POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, por tener en cuenta el dictamen pericial que aportó ALVARO ARCHILA MORENO, cuando este carecía de idoneidad y aptitud, como quiera que este no reúne los requisitos del numeral 3 del

artículo 226, este escenario donde se requería una persona debidamente calificada y acreditada tal como lo advierte el artículo 17 del decreto 556 de 2014 " para realizar la actividad de evaluador, de acuerdo con los conocimientos específicos requeridos por la Ley, aplicados a los alcances establecidos para la categoría del bienes a avaluar, el cual debe estar debidamente acreditados, de conformidad con lo previsto en el artículo 6° de la Ley 1673 de 2013 y, que para este caso recaía sobre un inmueble rural **b) NULIDAD POR VIOLACION AL NUMERAL 5° Y 6° DEL ART 133 IDEM - por desatender el derecho de aclaración - complementación y contradicción del avalúo del bien objeto del remate al omitir la práctica de pruebas que de acuerdo a la ley es obligatoria así como el deber de permitir sustentar dicho recurso; c) La posterior nulidad que deviene del núm. 2° del art 133 ídem, desatada de lo anterior, aunado a adelantar las diligencias propias de este proceso, contraviniendo providencia ejecutoriada, máxime cuando están en trámite actuaciones judiciales que son cuestión del sustento del proceso en materia de integral, para que sea declarado en firme el avalúo y como consecuencia de ello, sea procedente la diligencia de remate y, d) violación al acceso a la administración de justicia, en forma específica, NO PERMITIR, el ingreso a la sede judicial, oportunamente, para acceder el expediente, para conocer las actuaciones surtidas, en alzada y, por parte del juez promiscuo municipal, en su caso interponer los recursos de ley, e) Así mismo, abstuvo de dar trámite al recurso de apelación respecto de lo ordenado en el inciso final del numeral tercero del artículo 322 y, en su lugar, como se observa en este mismo reporte, en fecha 2020-06-02, se realizó el registro que corresponde a la providencia que confirma la decisión del ad-quo y, no considero pertinente, estimar las obligaciones de hacer este registro de admisibilidad en el micro sitio; enviar la notificación vía buzón de correo electrónico del auto admisorio del recurso de apelación en el efecto recurrido y, realizar la fijación del estado en la portal web de la secretaria del despacho."**

4. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Conforme al artículo 326 del C.G.P. y visto que el traslado del artículo 322 ibídem se corrió en primera instancia, se resuelve de plano el recurso de apelación.

5. CONSIDERACIONES

5.1. NULIDAD

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran su normal instrucción y a las que, por su gravedad, el legislador les ha atribuido la consecuencia -sanción- de invalidar las actuaciones surtidas para asegurar a las partes el derecho constitucional al debido proceso; dada su naturaleza es necesario que al momento de plantearse la nulidad se enliste una de las causales que para el efecto contienen los artículos 133 del C.G.P. y 29 superior.

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia ha manifestado:

*"De conformidad con el principio de la **especificidad** que, como es sabido, confluye con otros a gobernar el régimen de las nulidades procesales, estas sólo se configuran por la ocurrencia de un vicio procesal al que la ley le de esa calificación, lo que, simplemente, se traduce en que las nulidades son taxativas... ya que para la prosperidad de ésta exige*

dicho precepto que se haya "incurrido en alguna de las causales de nulidad consagradas en el artículo 140"¹.

Ahora bien, con independencia de la vía escogida para alegar una nulidad, esto es, enlistando una de las causales del citado artículo 133 del C.G.P. ó haciendo valer el artículo 29 superior –aplicable a todos los procesos judiciales– la parte perjudicada con la irregularidad procesal debe expresar: **i)** su interés para proponerla, **ii)** la causal invocada y **iii)** los hechos en que se fundamenta.

6. CASO CONCRETO

En el presente asunto tenemos que la parte demandada solicita declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la providencia proferida el 28 de junio de 2020, señalando al efecto que se configuran las causales contempladas en los numerales 2, 5, 6 y 8 del artículo 133 del C.G.P., así como la nulidad constitucional.

La funcionaria de primera instancia negó la declaratoria de nulidad, pues después de referirse a cada una de las causales invocadas por el recurrente, concluyó que los hechos en que se respaldan *"no encuadran dentro de ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 133 del C.G.P. y tampoco corresponden al evento previsto en el artículo 29 de la Constitución Política"*; por lo que desde ya anticipa el Despacho que la decisión se confirmará, pero con modificación para precisar que lo procedente era rechazar de plano el incidente de nulidad y no negarlo, por ser aquélla la consecuencia que estableció el legislador para los casos en que la nulidad se funde en causal distinta de las determinadas en el estatuto civil -inciso 4° del artículo 135-; que es el evento que aquí se verifica. Veamos:

En el presente asunto el memorialista hace alusión a varias de las causales de nulidad enlistadas en la referida norma; no obstante lo cual, atendiendo a la sustentación fáctica de la petición, fácil es advertir que en realidad la inconformidad se contrae a señalar un eventual incumplimiento a la orden de tutela proferida por el H. Tribunal Superior de Bucaramanga, lo cual evidentemente no se encuentra contemplado como una causal de nulidad; es más, si la parte pasiva considera que la tutela no se acató, debe acudir a los mecanismos que la norma especial dispone para estos eventos, en aras de que el juez constitucional, que es el competente para ello, determine si le asiste razón o no al accionante -aunque según las diligencias que se allegaron por el juzgado de primera instancia ya estaría en trámite un incidente de desacato, caso en el cual deberá esperarse a lo que en el mismo se decida-.

En el anterior sentido no resulta de recibo que el incumplimiento a que alude el recurrente, implique proceder contra providencia ejecutoriada del superior, pues si bien la

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA Magistrado Ponente DR. JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES Santafé de Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de mil novecientos noventa y nueve (1999). Ref. Expediente No. 5180

decisión fue proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial, lo hizo fungiendo como juez constitucional y no de la justicia ordinaria; por lo que en estricto sentido no se puede decir que fue un “superior funcional” el que dictó la orden presuntamente inadvertida, como lo exige la causal motivo de la nulidad invocada.

En efecto, *“la jurisdicción constitucional, es diferente de la ordinaria; pues la primera la integran, de conformidad con el artículo 43 de la ley 270 de 1996, a más de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado en virtud de sus competencias residuales sobre las acciones de nulidad por inconstitucionalidad “los jueces y corporaciones que deban proferir las decisiones de tutela o resolver acciones o recursos previstos para la aplicación de los derechos constitucionales””*²; siendo entonces que el Tribunal Superior al proferir la referida sentencia de tutela, se ubica dentro de éstos últimos. Además, téngase en cuenta que no es permitido acudir a la analogía para extender la declaración de invalidez a hipótesis diferentes a las contempladas por el legislador.

Ahora, en lo que toca con los cuestionamientos al avalúo del inmueble y remate del mismo, que son las decisiones que el demandado considera se adoptaron desconociendo el debido proceso; ésta agencia judicial ya se pronunció mediante auto del 28 de abril de 2020, precisamente al desatar la alzada contra la providencia que rechazó una nulidad también planteada por esos mismos hechos, oportunidad en la cual se puso de presente que las irregularidades que pudieran afectar la validez del remate debían alegarse *“hasta antes de la adjudicación de los bienes”* de lo contrario no serán oídas; pese a lo cual el recurrente insiste en que se deje sin efecto todo lo relacionado con el remate, sin que pueda pretender ahora enmendar las omisiones cometidas en cada etapa procesal o revivir términos, con un incidente de nulidad.

Por manera que, como lo estableció la juez de primera instancia, el apoderado del demandado, a pesar de citar los numerales 2, 5, 6 y 8 del artículo 133 del C.G.P., no afinca sus pedimentos en circunstancias constitutivas de las causales en cita ni de la nulidad constitucional; en punto de lo cual se recuerda que el sistema de nulidades procesales en nuestro sistema jurídico no solo implica la enunciación escueta de una o varias de las causales, sino que también exige que la argumentación expuesta por el interesado esté acorde con estas, nada de lo cual se verifica en el presente asunto.

Resulta Es claro que lo pretendido ahora por el recurrente es reabrir el debate sobre un aspecto que ya tiene decisión de fondo y frente al cual en su momento no se utilizaron los recursos de ley; así como sobre otros puntos que son meramente procesales -tales como: i) la notificación y registro por estados de las providencias; ii) el ingreso a la sede judicial; y iii) el efecto en que se han concedido los recursos de alzada-, que no tienen la fuerza de nulitar lo actuado, por lo que cualquier irregularidad en dichos aspectos tiene otro remedio distinto, sin necesidad de elevarlo a categoría de nulidad procesal.

² CSJ SC6795-2017 M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco. Bogotá D.C., 17 de mayo de 2017.

Así las cosas, el auto apelado será confirmado, con la modificación anunciada y sin condena en costas por cuanto no aparecen causadas.

Finalmente, teniendo en cuenta la competencia del Superior y el efecto en el que fue concedido el recurso de apelación -devolutivo-, se abstendrá el Despacho de dar trámite a la solicitud de medidas cautelares allegada por el demandado), en la medida en que se carece de competencia para decidir sobre el asunto.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 31 de agosto de 2020 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Lebrija, dentro del trámite del proceso Ejecutivo promovido por el señor **CESAR AUGUSTO HERNANDEZ CALDERON** en contra de **HERALDO BORRERO BORRERO**, modificándolo exclusivamente para precisar que la decisión que se adopta es la de RECHAZAR de plano el incidente de nulidad formulado por la parte demandada, y no la de negarlo; por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: SIN CONDENAS en costas, por no aparecer causadas.

TERCERO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandada; por lo expuesto sobre el particular en precedencia.

CUARTO: DEVOLVER el proceso al despacho de origen. Háganse las respectivas anotaciones en el sistema y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 103</p> <p>Bucaramanga, 6 de julio de 2021</p> <p> Sandra Milena Diaz Lizarazo Secretaria</p>

Al Despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 2 de julio de 2021.


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2017-00108-00
Proceso : Reorganización Empresarial.
Providencia : Fija Fecha
Demandante : GUSTAVO ALBERTO CALIXTO ROJAS
Demandado : GUSTAVO ALBERTO CALIXTO ROJAS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, dos de julio de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que en estricto sentido no se realizó solicitud probatoria -pues al respecto la parte objetante considera suficiente con los documentos con los que ya se cuenta en el expediente-, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 29 y 30 de la ley 1116 de 2006, se fija como fecha y hora para practicar la audiencia en que hayan de resolverse las objeciones presentadas dentro del presente trámite, las 09:00 de la mañana del día **29 de octubre de 2021.**

NOTIFÍQUESE



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. <u>103</u></p> <p>Bucaramanga, 6 de julio de 2021</p> <p> Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria</p>

Al Despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 2 julio de 2021.


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2017-00216-00
Proceso : Reorganización Empresarial.
Providencia : Fija fecha
Demandante : JORGE ENRIQUE MORA GÓMEZ
Demandado : JORGE ENRIQUE MORA GÓMEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, dos de julio de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que no se realizó solicitud probatoria -pues al respecto se considera suficiente los documentos con los que ya se cuentan en el proceso-, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 29 y 30 de la ley 1116 de 2006, se fija como fecha y hora para practicar la audiencia en que hayan de resolverse las objeciones presentadas dentro del presente trámite, las 09:00 de la mañana del día **20 de agosto de 2021.**

NOTIFÍQUESE



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes en estado No. <u>103</u>
Bucaramanga, 6 de julio de 2021
 Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria

Al Despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 2 de julio de 2021.


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2017-00325-00
Proceso : Reorganización Empresarial.
Providencia : Traslado
Demandante : LUIS FRANCISCO GARCÍA ORTIZ
Demandado : LUIS FRANCISCO GARCÍA ORTIZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006, se **CORRE** traslado por el término de 10 días para que el promotor provoque las conciliaciones de las objeciones presentadas por FINANCIERA COMULTRASAN -fl.215 Cdo.1-.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes en estado No. <i>103</i>
Bucaramanga, 6 de julio de 2021
 Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria

Al Despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 2 de julio de 2021.


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2018-00239-00
Proceso : Reorganización Empresarial.
Providencia : Fijar fecha
Demandante : AUDY GEOVANNY MARQUEZ URIBE
Demandado : AUDY GEOVANNY MARQUEZ URIBE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, dos de julio de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que en el presente asunto no se logró la conciliación de las objeciones presentadas al proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 y 30 de la Ley 1116 de 2006¹, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR las siguientes pruebas:

PARTE OBJETANTE
-BANCOLOMBIA S.A.-

DOCUMENTALES

- **Aportada**

Ténganse como pruebas con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados con el escrito de objeciones -fls.186 a 206 del Cdno.1-.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para practicar la audiencia en que hayan de resolverse las objeciones presentadas dentro del presente trámite, las **9:00 DE LA MAÑANA DEL DÍA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

¹ **ARTÍCULO 29. OBJECIONES.** (...) La única prueba admisible para el trámite de objeciones será la documental, la cual deberá aportarse con el escrito de objeciones o con el de respuesta a las mismas.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 103

Bucaramanga, 6 de julio de 2021.



Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Al Despacho de la Señora Juez, para determinar la admisibilidad de la demanda. Bucaramanga, 2 de julio de 2021.


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria.

Radicación : 68001-31-03-002-2021-00173-00
Proceso : ACCION POPULAR
Providencia : ENVIA A OFICINA DE REPARTO
Demandantes : CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA BARBARA SECTOR 3 A
Demandados : CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA BARBARA SECTOR 2

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, dos de julio de dos mil veintiuno

ANTECEDENTES

Revisado el contenido de la demandada, la identificación de los extremos que pretenden conformar la lid y el objeto que perseguiría el proceso que con ésta se pretender iniciar, da cuenta el Despacho que en anterior oportunidad bajo el radicado 2021 -00121, esta sede judicial -con providencia del 25 de junio de 2021- rechazó la demanda entonces presentada.

Ésta última vuelve a presentarse en la oficina de reparto de esta ciudad, siéndole asignada directamente a este Juzgado sin el respectivo trámite de reparto.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

El artículo segundo del acuerdo No. PSAA05-2944 de 2005 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispone:

“ARTICULO SEGUNDO.- Modificar el artículo séptimo, numeral 2 de los Acuerdos 1472,1480 y 1667 de 2002, el cual quedará así:

***2. POR RECHAZO DE LA DEMANDA:** Cuando esté ejecutoriado el auto que rechaza la demanda. En este caso, cuando se vuelva a presentar la demanda se repartirá de manera aleatoria y equitativa entre todos los despachos de la especialidad correspondiente, incluyendo el despacho que rechazó la misma”.*

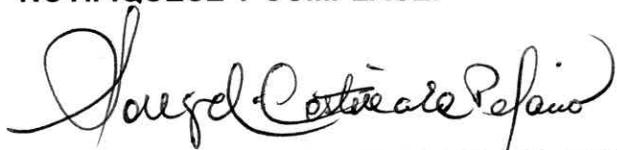
Descendiendo al caso bajo estudio, observa el Despacho que la demanda fue asignada de manera directa y sin reparto a esta agencia judicial, por manera que atendiendo lo dispuesto en el acuerdo parcialmente transcrito, se impone devolver el expediente a la oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad para que realice el respectivo reparto de la demanda de manera aleatoria y equitativa entre los Despachos de la especialidad correspondiente, incluyendo este Juzgado.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

Por Secretaría del Despacho, enviar de forma inmediata la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad para que se haga el respectivo reparto; por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado
No. 103

Bucaramanga, julio 6 de 2021



Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria